

REPUBLICA DE COLOMBIA



DECRETO NÚMERO 0574 DE 1955

**POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO NUMERO 3135 BIS
DE OCTUBRE 28 DE 1954.**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades legales, y de las especiales que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional y el Artículo 22 de la Ley 102 de 1944,

C O N S I D E R A N D O:

Que por Decreto NO 3518 DE Noviembre 9 de 1949, se declaro turbado el orden publico y en estado de sitio el territorio nacional;

Que por Decreto NO 3135 – BIS, de 28 de Octubre de 1954, el Gobierno Nacional dispuso que la INDUSTRIA MILITAR continuará funcionando con personería Jurídica autónoma y como institución oficial y, además, faculto al Gobierno para transformarla en Empresa semi-oficial, cuando a su financiación se vincule capital privado, nacional o extranjero;

Que para la adecuada organización y funcionamiento de la INDUSTRIA MILITAR, como Entidad autónoma e independiente con personería jurídica propia, es necesario señalar los limites de dicha autonomía, lo mismo que sus relaciones con la administración Pública, y

Que la intención del legislador y del gobierno claramente manifestada en los textos legales mencionados, es la de descentralizar la organización de los Servicios de las Fuerzas Armadas, en forma que garantice una administración eficiente, mediante la implantación de sistemas comerciales e industriales,

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- La organización y funcionamiento de la INDUSTRIA MILITAR se regirá en lo sucesivo por los estatutos que con la aprobación del Gobierno, se elaboren para el efecto.

ARTICULO 2°.- El patrimonio de la INDUSTRIA MILITAR estará representado por los siguientes activos:

- a. Valor, según inventario de todos los bienes de las reparticiones determinadas en el Artículo 1° del Decreto 3135 – BIS, de 1954.- Dicho inventario será elaborado separadamente, por cada repartición y sus activos, previa comprobación y Vo. Bo. De la Contraloría General de la Republica, serán entregados a la INDUSTIA MILITAR mediante acta que firmaran el funcionario que haya tenido a su cargo la responsabilidad y manejo de la respectiva dependencia, el Gerente de la INDUSTRIA MILITAR y l funcionario que designe, para el efecto, el Contralor General de la Republica;
- b. Valor, según balance y anexos, de los activos del Fondo Rotario de la Fábrica de Material de Guerra y Maestranzas Militares. Previa comprobación y Vo.Bo. del balance y anexos por la Contraloría general de la Republica, se hará entrega de los bienes mediante acta que firmara el representante legal del fondo, el Gerente de la INDUSTRIA MILITAR y el funcionario que designe, para el efecto el Contralor General de la Republica.
- c. Valor de las partidas que apropie el Gobierno Nacional con destino al Fomento y Desarrollo de la Industria Militar y toda aquellas que asigne para determinadas obras, empresas, adquisiciones, instalaciones., servicios, etc de la misma Industria Militar y,
- d. El valor de las utilidades liquidas obtenidas en cada ejercicio.

ARTICULO 3°.- El patrimonio de la Industria Militar, representado por todos los activos, no será incorporado, total ni parcialmente en el Presupuesto Nacional, y su movimiento, administración y manejo se regirá exclusivamente por los Estatuto de la Institución. Por consiguiente no estará sujeta la Industria Militar a las disposiciones legales que regulan el manejo y administración de los bienes del Estado.

La Industria Militar gozara de todas las ventajas que otorgan las leyes a las Instituciones de utilidad pública.

ARTICULO 4°.- La Industria Militar tendrá un Revisor Fiscal cuya designación, lo mismo que la de su personal subalterno, se hará por el Contralor General de la Republica. El Revisor Fiscal tendrá las facultades de que trata la Ley 73 de

1935 en cuanto sean compatibles y las demás que se le asigne el Contralor General de la republica.

ARTICULO 5°.- La INDUSTRIA MILITAR tendrá un Jefe de Control de Producción cuya designación, lo mismo que la de su personal subalterno, se hará por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 6°.- Quedan suspendidas todas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto.

ARTICULO 7°.- Este Decreto rige desde la fecha de su expedición

PUBLIQUESE Y CUMPLEASE
Dado en Bogota, 10 Marzo 1955.